

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO Y COLABORACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE RUMANÍA Y LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

LA LEY 6111/2009

En representación de la Inspección de Trabajo de Rumanía, la. Sra. Da Mariana Basuc, Inspectora General de Estado, nombrada por las Ordenes del Ministro de Trabajo y Protección Social no. 238, de 27 de marzo de 2000 y no. 461, de 29 de junio de 2000,

y

En representación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España, el Sr. D. Raimundo Aragón Bombín, Director General, nombrado por Real Decreto 834, de 23 de abril de 2004 (B.O.E. de 24.4.2004)

Llamadas a continuación partes firmantes

HAN CONVENIDO

Artículo 1

El presente Memorándum de entendimiento y colaboración, llamado a continuación Memorándum, basa el cumplimiento de lo acordado en la voluntad de las partes firmantes. No obstante, en las materias objeto de este Memorándum que pudieran estar reguladas por normas internacionales de obligado cumplimiento, se estará a lo que dichas normas establezcan en cuanto a la obligación de colaborar, plazos y demás extremos.

Artículo 2

El objeto de este Memorándum es establecer un marco de cooperación administrativa permanente e intercambio de información entre las partes firmantes en los ámbitos de sus respectivas competencias y en particular:

1. En relación con **las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados en el marco de una prestación de servicios transnacional**, reguladas en la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996), las partes firmantes se prestarán mutuamente la cooperación y asistencia técnica necesarias respecto a las peticiones justificadas de información, incluidos los casos de abuso manifiesto y de actividades transnacionales presuntamente ilegales.

Especialmente se prestarán ayuda de cara a verificar, entre otros extremos, que la empresa con trabajadores desplazados dispone de infraestructura material y humana suficiente para el desarrollo de su actividad, y que realiza una actividad significativa en su Estado miembro de origen.

También en el ámbito de la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996), y en la medida de lo posible, se prestarán ayuda de cara a verificar si los trabajadores no comunitarios desplazados disponen de autorización para trabajar en el Estado miembro de origen de la empresa que los desplaza.

De forma motivada cada una de las partes firmantes podrá solicitar a la otra la realización de

campañas especiales de inspección o la elaboración de informes sobre las condiciones laborales de sus nacionales en el otro país u otros asuntos de su interés.

2. En el ámbito de la **seguridad y salud laboral**, la partes firmantes intercambiarán información respecto de las empresas del otro país que operen en su territorio. En especial, comunicando a la Inspección del país de origen de la empresa las infracciones detectadas en dicha materia y las medidas adoptadas.

3. En caso de **accidentes de trabajo** ocurridos en el territorio de un país que afecten a trabajadores de empresas del otro país, la parte firmante del país donde se haya producido el siniestro informará a la otra parte firmante del país de origen, de oficio o a requerimiento de ésta, del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas como consecuencia de tales accidentes.

4. Las partes firmantes podrán solicitar respectivamente ayuda para **identificar a las empresas** incursas en procedimientos de investigación. También podrá solicitarse ayuda en aquellos casos en que hubiese dificultades de localización de la sede social de una empresa o de identificación de su representante legal.

5. Con carácter general, y en el ámbito de sus competencias, las partes firmantes se prestarán ayuda para **determinar la validez de los documentos sociales y de trabajo** entregados por los empresarios o los asalariados o exigidos por la legislación aplicable en las operaciones de control que se lleven a cabo.

Artículo 3

Las solicitudes de información y las respuestas a las peticiones formuladas en ejecución de este Memorándum se efectuarán a través de las partes firmantes, y se ajustarán a lo siguiente:

1. Las solicitudes de información y las peticiones para que se lleven a cabo controles, inspecciones e investigaciones con arreglo a este Memorándum estarán debidamente motivadas.

2. En la medida de lo posible, si una de las partes firmantes tiene dificultades para satisfacer una petición de información o de realización de controles, inspecciones o investigaciones de la otra, lo comunicará a la parte solicitante con vistas a buscar una solución aceptable.

3. Las comunicaciones se realizarán, de preferencia, a través de medios electrónicos.

4. La información y los documentos que pudieran transmitirse estarán sometidos al régimen de protección de los datos de carácter personal que esté en vigor en cada país en aplicación de normas nacionales, comunitarias e internacionales. Dicha información y documentos sólo se intercambiarán de acuerdo con las disposiciones del derecho interno de cada país.

En su virtud, no podrá intercambiarse información de datos que se encuentren protegidos por una norma legal aprobada por el Parlamento, en tanto en cuanto que el presente Memorándum no puede afectar a materias reguladas por normas de dicho rango.

Artículo 4

Las partes firmantes acuerdan crear una Comisión Mixta de Seguimiento de la ejecución de este Memorándum, llamada a continuación Comisión Mixta, que será presidida alternativamente durante un año por una de ellas. La Comisión Mixta se reunirá al menos una vez al año en el país que ostente la presidencia de la Comisión Mixta y tendrá las siguientes funciones:

1. Resolver las incidencias que pueda plantear la ejecución de este Memorándum.

2. Velar por la convocatoria de la reunión anual de análisis y revisión del Memorándum, sin

perjuicio de las reuniones bilaterales de carácter regional que pudieran estimarse convenientes.

3. Hacer un seguimiento y evaluación de sus resultados, y efectuar las propuestas que se consideren procedentes.

4. Intercambio de información sobre las modificaciones legislativas con incidencia en este Memorándum.

La Comisión Mixta podrá invitar a participar en sus trabajos a representantes de instituciones u organismos que dependan tanto de los signatarios del presente Memorándum de cooperación administrativa, como de otras instituciones y Estados miembros de la Unión Europea interesados en la realización de los objetivos de este Memorándum, así como a los agentes sociales.

Las partes firmantes podrán, si lo juzgan útil, intercambiar funcionarios, realizar actuaciones coordinadas, y crear grupos de trabajo.

Artículo 5

Los gastos para la realización de las actividades que pueda plantear la ejecución del presente Memorándum, respectivamente de transporte internacional, alojamiento, dietas, correrán a cargo de la parte firmante que envía sus delegados.

Artículo 6

Las actividades relacionadas con la planificación, coordinación y ejecución del presente Memorándum serán la responsabilidad de:

- La Dirección de Programas y Relaciones Internacionales, la Dirección Control de Relaciones Laborales y la Dirección Seguridad y Salud en el Trabajo – por parte de la Inspección de Trabajo de Rumanía

y

- La Dirección General de la Inspección de Trabajo – por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España.

Artículo 7

El presente Memorándum comienza a aplicarse desde el día de su firma por ambas partes firmantes.

Artículo 8

El presente Memorándum puede darse por finalizado por cualquiera de las partes firmantes, por medio de una notificación escrita. La finalización operará inmediatamente a su notificación.

Se firma, por duplicado, en los idiomas rumano, español e inglés. En caso de divergencia, prevalecerá la versión inglesa.

En Bucarest, a 4 de mayo de 2009.

Raimundo Aragón Bombín	Mariana Basuc
Director General	Inspectora General de Estado
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España	Inspección de Trabajo de Rumanía